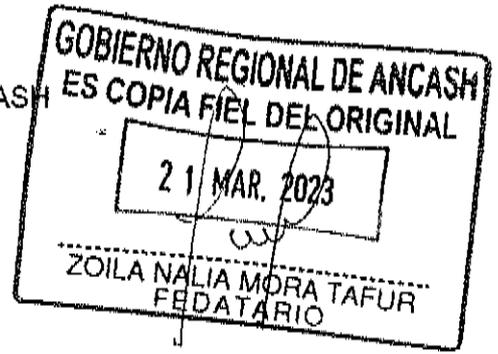


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 070 -2023-GRA/GR

Huaraz, 20 MAR 2023

VISTO:

El Informe N° 173-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 31 de enero de 2023, Memorandum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 31 de enero de 2023, Informe N° 419-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 23 de febrero de 2023, Informe Legal N° 79-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023, el Informe N° 710-2023-GRA/GRAD-SGASG de fecha 15 de marzo de 2023, el Informe Legal N° 124-2023-GRA/GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Formato N° 2 (401-2022-GRA/GRAD/SGASG) de fecha 16 de diciembre de 2022, se aprueba el expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1 "Contratación para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial y primaria de la I.E N° 88212 Antonio Raymondi en el distrito de Casma – provincia de Casma – Departamento de Ancash, con CUI N° 2558958"; asimismo se designó al Comité de Selección y se aprobaron las bases administrativas para el procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° 173-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 31 de enero de 2023, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, informa que durante el ejercicio fiscal se ha convocado 74 procedimientos de selección que aún se encuentran en curso;

Que, mediante el Memorandum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 31 de enero de 2023, la Subgerencia de Presupuesto, informa que los 74 Procedimientos de selección no cuentan con previsión presupuestal para el año 2023;

Que, mediante el Informe N° 419-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 23 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, informa a la Gerencia Regional de Administración sobre la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial y Primaria de la I.E. N° 88212 Antonio Raymondi en el



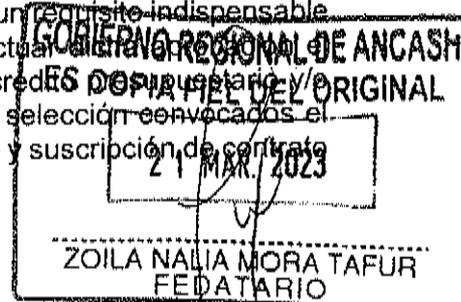
Distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash” CUI 2558958, indicando que el procedimiento de selección ha sido convocado en el último trimestre del año fiscal 2022, cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal, y pese a ello no cuenta con previsión presupuestal para el ejercicio 2023, concluyendo que los defectos advertidos contravienen la normativa vigente. Además, precisa que el Comité de Selección al haber efectuado la integración de Bases sin verificar si el citado procedimiento de selección cuenta con certificación y previsión presupuestal, contraviene las normas legales y prescinde de las normas esenciales del procedimiento; solicitando la nulidad de oficio por haberse contravenido a las normas legales en dos momentos importantes:

- a) El primer momento, al aprobarse el expediente de contratación sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal.
- b) El segundo momento, al convocar al procedimiento de selección sin contar con la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal.

Que, al respecto, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, *“Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento”, y por su parte, el literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento, establece que, “El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene: (...); k) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente”;*

Que, asimismo, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, *“Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, teniéndose así, que concordantemente con dicho precepto se tiene que en el numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que, “En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector”;*

Que, por lo descrito se colige que la normatividad que regula la Contratación Estatal establece que para convocar a un procedimiento de selección es un requisito indispensable contar con el expediente de contratación aprobado, y para efectuar dicha convocatoria el expediente de contratación deberá contener la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, asimismo, al tratarse de procesos de selección convocados el último trimestre de un año fiscal y el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato





la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial y primaria de la I.E N° 88212 Antonio Raymondi en el distrito de Casma – provincia de Casma – Departamento de Ancash, con CUI N° 2558958, a cargo del Titular de la Entidad;

Que, mediante Informe N° 710-2023-GRA/GRAD-SGASG de fecha 15 de marzo de 2023, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, señala que el presente procedimiento no se encuentra adjudicado, y solo se efectuó la absolución de consultas y observaciones,



Que, de lo señalado por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, se colige que, no se cuenta con ofertas formuladas por los postores por cuanto aún no se ha ingresado a dicha fase y mucho menos se tiene postor ganador de la buena pro, por lo que, la Gerencia Regional de Administración solicita informe legal ampliatorio;



Que, mediante Informe Legal N° 124-2023-GRA/GRAJ de fecha 15 de marzo de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, remite un informe ampliatorio el mismo que, en sus conclusiones señala: *"En el presente expediente no correspondería acto de notificación de la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1 "Contratación para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial y primaria de la I.E N° 88212 Antonio Raymondi en el distrito de Casma – provincia de Casma – Departamento de Ancash, con CUI N° 2558958, debido a que en la etapa del inicio de la nulidad de oficio no se contaba con postores; en ese sentido, la nulidad de oficio aplicaría solo contra los actos administrativos hasta la vulneración del derecho advertido"*;



Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1 para la contratación de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial y Primaria de la I.E. N° 88212 Antonio Raymondi en el Distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash" CUI 2558958, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo que se **RETROTRAIGA** hasta los actos preparatorios previos a la aprobación del Expediente de Contratación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTICULO TERCERO: TRASLADAR copia de la presente resolución y antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que adopte las medidas necesarias a efectos que se determine la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios y/o servidores e imponer las sanciones a que hubiere a lugar.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

REGISTRES, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KURI DOMEGA BRITO
Governador Regional



se realice el siguiente año fiscal, también es indispensable, bajo sanción de nulidad contar con la previsión presupuestaria;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)" y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, "(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)", y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, del análisis desarrollado precedentemente, se advierte que, efectivamente, para convocar a un procedimiento de selección es un requisito indispensable contar con el expediente de contratación aprobado, y para efectuar dicha aprobación el expediente de contratación deberá contener la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, asimismo, al tratarse de procesos de selección convocados el último trimestre de un año fiscal y el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato se realice el siguiente año fiscal, también es indispensable, bajo sanción de nulidad contar con la previsión presupuestaria;

Que, de lo antes desarrollado, se tiene que, se contravino a las normas legales al haberse aprobado el expediente de contratación sin certificación y/ o previsión presupuestal en un primer momento, y posteriormente al convocar a procedimiento de selección en el último trimestre cuyo otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sería al año fiscal siguiente, sin contar de igual manera con previsión presupuestal, trasgrediendo las siguientes normas: El numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, por lo tanto, en virtud del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, y el numeral 128.2 del Reglamento, corresponde iniciarse el procedimiento de nulidad de los actos del procedimiento de selección Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial y Primaria de la I.E. N° 88212 Antonio Raymondi en el Distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Áncash" CUI 2558958, por haberse trasgredido normas legales en dos momentos, el primero, al aprobarse el expediente de contratación sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal, y el segundo, al convocar al procedimiento de selección sin contar con la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal;

Que, mediante Informe Legal N° 79-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica recomienda se inicie el procedimiento de nulidad del procedimiento de Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1, Contratación para

